



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 006/2016

**QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 67)
ESTANDARES Y CERTIFICACION MEDICA DEL PERSONAL AERONAUTICO**

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), es el ente público, especializado y técnico, con personalidad jurídica, patrimonio propio y poder de reglamentación, constituido mediante Ley No. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 22 de diciembre de 2006, modificada por la Ley No. 67-13, del 24 de Abril de 2013, a cargo de la supervisión y control de la aviación civil en todo el territorio dominicano, provisto del Registro Nacional de Contribuyente No. 4-30-04485-7, con su domicilio principal y asiento social en la avenida México esquina 30 de Marzo, Santo Domingo de Guzmán, D. N. <http://www.idac.gov.do>; debidamente representado por su titular, Director General, **Dr. ALEJANDRO HERRERA RODRÍGUEZ.**

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que de conformidad con el artículo 34 de la citada Ley *“El Director o Directora General será responsable de ejercer todos los poderes conferidos por la presente ley y el cumplimiento de todos los deberes y obligaciones del Instituto Dominicano de Aviación Civil y tendrá control sobre todo el personal y las actividades de la institución”.*

CONSIDERANDO TERCERO: Que de conformidad con el literal h) del artículo 26 de la precitada Ley, le corresponde al Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), el *“elaborar, dictar, publicar y enmendar los reglamentos de su competencia de conformidad con esta ley y las normas y métodos recomendados en los Anexos al Convenio de Chicago”.*

CONSIDERANDO CUARTO: Que de conformidad con los literales d) y g) del artículo 26 de la ley de referencia, es atribución del Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), *“ofrecer, vigilar y fiscalizar los servicios de control de tránsito aéreo y asegurarse que estos se realizan con el nivel óptimo, de seguridad según los estándares de la OACP”, y “adoptar cualquier medida que sea necesaria para garantizar la seguridad operacional en la aviación civil, de conformidad con las normas, métodos y prácticas recomendadas en los Anexos al Convenio de Chicago”.*

CONSIDERANDO QUINTO: Que según dispone el artículo 112 de la referida Ley, *“El Director o Directora General tiene la facultad y el deber de fomentar la seguridad de vuelo de las aeronaves civiles, periódicamente o según sea necesario, mediante la prescripción de: a) reglamentos y reglas razonables, implementando como mínimo las normas de los Anexos al Convenio de Chicago; ...para proveer adecuadamente la seguridad operacional en la aviación civil”.*



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 006/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTANDARES Y CERTIFICACION MEDICA DEL PERSONAL AERONAUTICO

CONSIDERANDO SEXTO: Que al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la referida Ley *“El Director o Directora General puede, sujeto a su supervisión y revisión y a los reglamentos vigentes, delegar en cualquier funcionario, empleado o unidad administrativa que se encuentre bajo su jurisdicción, a ejecutar funciones que le son asignadas por la presente ley”*.

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que así mismo el artículo 50 de la citada Ley, dispone que todas las órdenes, reglas y reglamentos dictados por el Director General surtan efecto dentro del tiempo que éste prescriba y continuarán en vigencia hasta que se emita una nueva disposición.

CONSIDERANDO OCTAVO: Que se hace necesario modificar, tanto el RAD 67, como los demás Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RADs), tantas veces como sea apropiado y necesario para adecuarlos a las nuevas realidades institucionales y necesidades de la aviación civil dominicana que permitan garantizar la seguridad operacional de la aviación civil bajo el cumplimiento de las normas y procedimientos que demandan los nuevos tiempos.

Vista: La Constitución de la República, del 26 de enero de 2010.

Vista: La Ley No. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana, del 22 de diciembre de 2006, publicada en la Gaceta Oficial No. 10399, el 28 de diciembre de 2006, modificada por la Ley No. 67-13, del 24 de abril de 2013.

Vista: La Resolución No. 001/2007, del 25 de enero de 2007, que aprueba el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 67) Disposiciones Medicas Aplicables al Otorgamiento de Certificado.

Vista: La Resolución No. 018/08 del 01 de julio del año 2008, que aprueba la segunda enmienda al Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 67) Disposiciones Medicas Aplicables al Otorgamiento de Certificado.

Vista: La Resolución No. 067/08 del 22 de diciembre del año 2008, que aprueba la tercera enmienda al Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 67) Disposiciones Medicas Aplicables al Otorgamiento de Certificado.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 006/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTANDARES Y CERTIFICACION MEDICA DEL PERSONAL AERONAUTICO

Vistas: Las Resoluciones Nos. 005-2013 y 007-2013, del 07 de agosto y 15 de octubre de 2013, respectivamente, que actualizan el RAD-22, sobre Emisión y Enmienda de los Reglamentos, Manuales y otros Documentos Técnicos.

Visto: El expediente remitido desde la Dirección de Reglamentación y Registro Nacional de Aeronaves, relacionado con la Propuesta de Desarrollo o Enmienda (PDE) No. 04 al RAD 67 – Estándares y Certificación Médica del Personal Aeronáutico, que contempla la revisión del RAD 67 y el cumplimiento del procedimiento establecido por el RAD 22 para la Emisión y Enmienda de los Reglamentos, Manuales y otros Documentos Técnicos.

POR TALES MOTIVOS, el Director General del IDAC, en el ejercicio de las facultades y atribuciones legales otorgadas por la Ley No. 491-06 de Aviación Civil de la República Dominicana.

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 67) Disposiciones Aplicables al Otorgamiento de Certificado, su Título y Sección “A” Generalidades, Subsecciones 67.1 se eliminan los literales (a) y (b); 67.3, 67.5, 67.7(a)(3)(4), 67.9 y se agregan las subsecciones 67.11 y 67.99, para que en lo adelante expresen lo siguiente:

“RAD 67 Estándares y Certificación Médica del Personal Aeronáutico.

Sección “A” Generalidades.

67.1 Aplicabilidad.

Este RAD prescribe los requisitos médicos y los procedimientos de certificación para la obtención y para mantenimiento de aptitud de un certificado médico por parte del personal aeronáutico.

67.3 Expedición.

Toda persona que reúna los estándares médicos prescritos en este RAD, basado en el examen médico y la evaluación de la condición e historial de la persona, es elegible para un certificado médico apropiado.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 006/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTANDARES Y CERTIFICACION MEDICA DEL PERSONAL AERONAUTICO

67.5 Solicitud.

Sin perjuicio de cualquier otro requisito prescrito bajo este RAD, toda solicitud deberá hacerse conforme al formato, proceso y documentación establecido por el Director General.

67.7 a) Toda persona titular de una licencia aeronáutica para la cual le es requerido poseer un certificado médico para el ejercicio de sus privilegios deberá someterse a una revaloración de su condición psicofísica bajo las siguientes condiciones:

- 3) A solicitud del IDAC o de una persona designada por éste;
- 4) A solicitud del propio titular de una licencia aeronáutica para la cual un certificado médico le es requerido.

67.9 Acceso a la información.

Al momento de la solicitud del certificado médico emitido bajo este RAD, todo solicitante deberá dar su consentimiento por escrito al Director General para que este pueda requerir información concerniente a su persona a la Autoridad correspondiente.

67.11 Reservado.

67.99 Reservado.”

SEGUNDO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 67) Disposiciones Aplicables al Otorgamiento de Certificado, Sección “B” Certificado Médico para Personal Aeronáutico de Primera Clase, en las subsecciones 67.101, 103 (d), 67.107 (a)(b), 67.105, 67.109 (b), 67.111 (a)(2)(3)(b)(c)(d)(e)(f)(4)(i)(g), 67.113 (c)(d)(e)(1)(2)(3)(4)(f)(i), 67.115 y se agregan las subsecciones 67.117 y 67.199 para que en lo adelante exprese lo siguiente:

“Sección “B” Certificado Médico Clase I.

67.101 Elegibilidad.

Para ser elegible y permanecer apto para un certificado médico de Clase I de personal aeronáutico, una persona debe reunir los requisitos de esta Sección.





Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 006/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTANDARES Y CERTIFICACION MEDICA DEL PERSONAL AERONAUTICO

67.103 d) Será exigido un informe oftalmológico completo satisfactorio antes de la evaluación médica por parte del médico examinador designado o médico evaluador aeronáutico del IDAC, a todos los usuarios de licencias cuya agudeza visual lejana sin corrección en cualquiera de los dos ojos sea menor de 20/20. Dicho examen será requerido posteriormente cada cinco años.

67.105 Requisitos de Prueba del Oído, Nariz, Garganta y Equilibrio.

67.107 Requisitos mentales.

Los requisitos mentales para un certificado médico para personal aeronáutico de Clase I son:

- a) No historial clínico o diagnóstico médico de los siguientes trastornos:
- b) No será permitida la expedición o renovación de certificado médico de Clase I a ningún solicitante de licencia con antecedentes de uso o dependencia de sustancias dentro de los 24 meses precedentes a la evaluación si:

67.109 Requisitos neurológicos.

Los requisitos neurológicos para un certificado médico del personal aeronáutico de Clase I, son:

- b) Ningún otro desorden neurológico tales como traumatismos craneoencefálicos, pérdida de conciencia, o cualquier otra condición neurológica que el médico aeronáutico, basado en el historial clínico y apropiado juicio médico calificado relacionado con la condición implicada, encuentre que éste hace a la persona incapaz de realizar con seguridad las funciones o ejercer los privilegios de la licencia de personal aeronáutico que solicita o ya posee.

67.111 Requisitos cardiovasculares.

- a) Los requisitos cardiovasculares para un certificado médico de personal aeronáutico de Clase I son:



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 006/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTANDARES Y CERTIFICACION MEDICA DEL PERSONAL AERONAUTICO

- 2) No padecer anomalía significativa de la conducción cardíaca que, a juicio del médico examinador designado o médico evaluador aeronáutico del IDAC, interfiere con el pleno ejercicio de las funciones que confiere la licencia.
- 3) Tener las presiones arteriales, sistólicas y diastólicas, comprendidas dentro de los límites normales. Se permitirá el uso de medicamentos para el control de la presión arterial que, según lo indique un médico examinador designado o un médico evaluador aeronáutico del IDAC, sea compatible con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia.
- b) En los casos descritos en el párrafo (a) (1) de esta subsección podrían ser declarados aptos para ejercer los privilegios de un certificado de Clase I, una persona cuyo problema cardíaco haya sido objeto de investigación y evaluación de conformidad con las mejores prácticas médicas y que se haya estimado que no es probable que le impida al titular de la licencia el ejercicio seguro de sus atribuciones.
- c) Para los solicitantes de certificado médico Clase I de más de 50 años de edad, se deberá realizar una electrocardiografía a la primera solicitud de expedición del certificado médico, y en los reconocimientos sucesivos una vez al año, como mínimo.
- d) Para los solicitantes de certificado médico Clase I, cuya edad esté comprendida entre 30 y 50 años, se deberá realizar una electrocardiografía a la primera solicitud de expedición del certificado médico y en los reconocimientos sucesivos por lo menos cada dos años.
- e) Deberá realizarse un perfil lipídico a la primera solicitud de expedición del certificado médico y en cada renovación posterior. La analítica deberá incluir pruebas de colesterol total, HDL, LDL y triglicérido y si el solicitante es piloto fumigador, se requerirá también el examen de la colinesterasa. Dentro del contenido de los requisitos de este párrafo, el médico Examinador/Evaluador podría indicar otras analíticas que considere pertinente.
- f) Los requisitos pulmonares para un certificado médico de personal aeronáutico de Clase I exigen no tener historial clínico o diagnóstico médico establecido de ningunas de las siguientes afecciones:



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 006/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTANDARES Y CERTIFICACION MEDICA DEL PERSONAL AERONAUTICO

- 4) (i) Los casos de lesiones inactivas o cicatrizadas, que se sabe que son tuberculosis o se presume que tienen origen tuberculoso.
- g) La radiografía formará parte del reconocimiento médico inicial y de los casos clínicos dudosos; o, a juicio del Médico Examinador/Evaluador se podrían indicar otros estudios e imágenes complementarias en caso de que se consideren pertinentes.

67.113 Condición médica general.

c) No deberá existir anomalía detectable en los niveles de glicemia en ayuna. Deberá realizarse esta prueba a la primera solicitud de expedición del certificado médico y en cada renovación posterior.

d) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico Clase I deberá padecer enfermedades del sistema linfático o enfermedades hematológicas, excepto en los casos en que el médico examinador designado o médico evaluador aeronáutico del IDAC indique que la afección no afecte el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

e) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico Clase I podrá padecer de enfermedad renal o genitourinaria, excepto cuando una investigación adecuada haya revelado que su estado de salud no interferirá con la seguridad en el ejercicio de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones, bajo la condición de que:

- 1) Deberá realizarse un análisis de orina en la primera solicitud y en cada renovación posterior;
- 2) La orina no contendrá ningún elemento anormal que, a juicio del médico examinador o médico evaluador aeronáutico del IDAC, sea patológicamente importante;
- 3) No exista secuela de enfermedad o de intervenciones quirúrgicas en los riñones y en las vías urinarias que pueda causar incapacidad, especialmente las obstrucciones por estrechez o compresión; y



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 006/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTANDARES Y CERTIFICACION MEDICA DEL PERSONAL AERONAUTICO

- 4) No exista nefrectomía unilateral, a menos que la misma esté compensada, sin presentar hipertensión ni uremia.
- f) No deberán existir anomalías detectables en los niveles de urea y creatinina.
Deberán realizarse estas pruebas a la primera solicitud de expedición del certificado médico y en cada renovación posterior.
- i) No padecerá ninguna otra enfermedad orgánica, funcional, o estructural, defecto o limitación que el médico examinador designado o el médico evaluador aeronáutico del IDAC, basado en el historial clínico y un apropiado juicio médico calificado, relacionado a la condición involucrada, encuentra que:

67.115 Expedición discrecional.

Una persona que no reúna las disposiciones o requisitos de la subsecciones 67.103 hasta 67.113 puede solicitar para una expedición discrecional de un certificado bajo la subsección 67.401.

67.117 Reservado.

67.199 Reservado.”

TERCERO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 67) Disposiciones Aplicables al Otorgamiento de Certificado, Sección “C” Certificado Médico para Personal Aeronáutico de Segunda Clase, en las subsecciones 67.201 Elegibilidad y Período de Validez (se eliminan los literales a), b) y c)); 67.203(a)(d); 67.205(a); 67.207(a)(b)(3)(4)(c); 67.209 modifica el literal (b) y agrega literal (c)(1); 67.211(a)(2)(3)(b)(c)(d)(e)(f)(g); 67.213(a)(b)(c)(d)(e)(1)(2)(3)(4)(f)(g)(h)(i); 67.215, y se agregan las subsecciones 67.217 y 67.299 para que en lo adelante exprese lo siguiente:

“Sección “C” Certificado Médico Clase II.

67.201 Elegibilidad.

Para ser elegible y permanecer apto para un certificado médico de Clase II de personal aeronáutico, una persona debe reunir los requisitos de esta Sección.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 006/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTANDARES Y CERTIFICACION MEDICA DEL PERSONAL AERONAUTICO

67.203 Requisitos de prueba de agudeza visual.

a) Los requisitos de la visión para un certificado médico para personal aeronáutico de Clase II son:

d) Se recomienda la realización de un informe oftalmológico completo satisfactorio antes de la evaluación médica por parte del médico examinador designado o médico evaluador aeronáutico del IDAC, a todos los usuarios de licencias cuya agudeza visual lejana sin corrección en cualquiera de los dos ojos sea menor de 20/20. Dicho examen será requerido posteriormente cada cinco años.

67.205 Requisitos de prueba del oído, nariz, garganta y equilibrio.

a) Los requisitos de equilibrio, oído, nariz, garganta y audición para un certificado médico para personal aeronáutico de clase II son:

67.207 Requisitos mentales.

Los requisitos mentales para un certificado médico para personal aeronáutico de Clase II son:

a) No historial clínico o diagnóstico médico de los siguientes trastornos:

b) Excepto por lo descrito en el párrafo (b) (4) de esta subsección, no será permitida la expedición o renovación de certificado médico de Clase II, a ningún solicitante de licencia con antecedentes de uso o dependencia de sustancias dentro de los 24 meses precedentes a la evaluación si:

3) Uso indebido de una sustancia que el médico examinador designado o médico evaluador aeronáutico del IDAC, basado en el historial clínico del caso y el juicio apropiado del mismo, con relación a la sustancia implicada, encuentra que:

4) En los casos descritos en el párrafo (b) (1), (2) y (3) precedentes de esta subsección podrían ser declarados aptos para ejercer los privilegios de un certificado de Clase II de su licencia de personal aeronáutico aquellos solicitantes y usuarios donde se ha establecido evidencia clínica, satisfactoria por parte de la División de Medicina



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 006/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTANDARES Y CERTIFICACION MEDICA DEL PERSONAL AERONAUTICO

Aeronáutica del IDAC, de recuperación, incluyendo abstinencia total sostenida de sustancias en por lo menos los 24 meses.

c) Ningún otro desorden de personalidad, neurosis, u otra condición mental que el médico examinador designado o médico evaluador aeronáutico del IDAC, basado en la historia del caso y el juicio médico apropiado, calificado con relación a la condición implicada, encuentra que:

67.209 Requisitos neurológicos.

Los requisitos neurológicos para un certificado médico del personal aeronáutico de Clase II, son:

b) Ningún otro desorden neurológico tales como traumatismos craneoencefálicos, pérdida de conciencia, o cualquier otra condición neurológica que el médico examinador designado o médico evaluador aeronáutico del IDAC, basado en el historial clínico y apropiado juicio médico calificado relacionado con la condición implicada, encuentre que:

c) 1) Para la Clase II correspondiente a Estudiante Piloto debe presentar en su evaluación inicial un informe psiquiátrico o psicológico que establezca la ausencia de los trastornos antes descritos.

67.211 Requisitos cardiovasculares y pulmonares.

a) Los requisitos cardiovasculares para un certificado médico de personal aeronáutico de Clase II son:

2) No padecer anomalía significativa de la conducción cardíaca que, a juicio del médico examinador designado o médico evaluador aeronáutico del IDAC, interfiere con el pleno ejercicio de las funciones que confiere la licencia.

3) Tener las presiones arteriales, sistólicas y diastólicas, comprendidas dentro de los límites normales. Se permitirá el uso de medicamentos para el control de la presión arterial que, según lo indique un médico examinador designado o un médico evaluador aeronáutico del IDAC, sea compatible con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 006/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTANDARES Y CERTIFICACION MEDICA DEL PERSONAL AERONAUTICO

b) En los casos descritos en el párrafo (a) (1) de esta subsección podrían ser declarados aptos para ejercer los privilegios de un certificado de Clase II de su licencia de personal aeronáutico aquellos cuyos problemas cardíacos hayan sido objeto de investigación y evaluación de conformidad con las mejores prácticas médicas y que se haya estimado que no es probable que le impida al portador de la licencia el ejercicio seguro de sus atribuciones.

c) Para los solicitantes de certificado médico Clase II, se deberá realizar una electrocardiografía a la primera solicitud de expedición del certificado médico.

d) Para los solicitantes de certificado médico Clase II, de más de 50 años, se deberá realizar una electrocardiografía a la primera solicitud de expedición del certificado médico y en los reconocimientos sucesivos por lo menos cada dos años.

e) Deberá realizarse un perfil lipídico, que incluya las pruebas de colesterol total, HDL, LDL y triglicérido a la primera solicitud de expedición del certificado médico y en cada renovación posterior. A juicio del médico Examinador /Evaluador se podrían indicar otras analíticas que se consideren pertinentes.

f) Los requisitos pulmonares para un certificado médico de personal aeronáutico de clase II exigen no tener historial clínico o diagnóstico médico establecido de ningunas de las siguientes afecciones:

g) La radiografía formará parte del reconocimiento médico inicial y de los casos clínicos dudosos; a juicio del Médico Examinador / Evaluador se podrían indicar otros estudios e imágenes complementarias en caso de que se consideren pertinentes.

67.213 Condición medica general.

a) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico de Clase II podrá padecer de una enfermedad que implique deficiencias funcionales graves del conducto gastrointestinal o sus anexos, tales como:

b) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico de clase podrá padecer de desórdenes del metabolismo, de la nutrición o endocrinos que puedan afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia o habilitación del solicitante tales como:



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 006/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTANDARES Y CERTIFICACION MEDICA DEL PERSONAL AERONAUTICO

c) No deberá existir anomalía detectable en los niveles de Glicemia en ayuna. Deberá realizarse esta prueba a la primera solicitud de expedición del certificado médico; y en cada renovación posterior.

d) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico de Clase II podrá padecer enfermedades del sistema linfático o enfermedades hematológicas, excepto en los casos en que el médico examinador designado o médico evaluador del IDAC indique que la afección no afecte el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

e) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico de clase II podrá padecer de enfermedad renal o genitourinaria, excepto cuando una investigación adecuada haya revelado que su estado de salud no interferirá con la seguridad en el ejercicio de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.

1) Deberá realizarse un análisis de orina en la primera solicitud y en cada renovación posterior;

2) La orina no contendrá ningún elemento anormal que, a juicio del médico examinador designado o médico evaluador aeronáutico del IDAC, sea patológicamente importante; y

3) No exista secuela de enfermedad o de intervenciones quirúrgicas en los riñones y en las vías urinarias que pueda causar incapacidad, especialmente las obstrucciones por estrechez o compresión; y

4) No exista nefrectomía unilateral, a menos que la misma esté compensada, sin presentar hipertensión ni uremia.

f) No deberán existir anomalías detectables en los niveles de urea y creatinina. Deberán realizarse estas pruebas a la primera solicitud de expedición del certificado y en cada renovación posterior.

g) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico de Clase II podrá padecer afección activa de los huesos, articulaciones, músculos o tendones. Tampoco padecerá de secuelas funcionales graves de enfermedades congénitas o



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 006/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTANDARES Y CERTIFICACION MEDICA DEL PERSONAL AERONAUTICO

adquiridas. No son causa de incapacidad las consecuencias funcionales de lesiones en los huesos, articulaciones, músculos o tendones, y ciertos defectos anatómicos compatibles con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

h) Ningún titular de licencia de personal aeronáutico que exija un certificado médico Clase II podrá tener un historial de trastornos ginecológicos excepto cuando una investigación adecuada haya revelado que su estado de salud no interferirá con la seguridad en el ejercicio de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.

i) No padecerá ninguna otra enfermedad orgánica, funcional, o estructural, defecto o limitación que el médico examinador designado o el médico evaluador aeronáutico del IDAC, basado en el historial clínico y un apropiado juicio médico calificado, relacionado a la condición involucrada, encuentra que:

67.215 Expedición discrecional.

Una persona que no reúne las condiciones de las subsecciones 67.203 al 67.213 puede solicitar para la expedición discrecional de un certificado bajo la subsección 67.501.

67.217 Reservado.

67.299 Reservado.”

CUARTO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 67) Disposiciones Aplicables al Otorgamiento de Certificado, Sección “D” Certificado Médico Clase III, en las subsecciones 67.301 (se eliminan los literales (a)(b)(c)); 67.303(a)(d); 67.305(a); 67.307(a)(b)(3)(4)(c); 67.309(b); 67.311(a)(2)(3)(b)(c)(d)(e)(f)(g); 67.313 (a)(b)(c)(d)(1)(e)(1)(2)(3)(4)(f)(g, se elimina numeral 1), se modifica el literal (h) y se eliminan los numerales (1)(2) y (3) y se modifican los literales i) y j); 67.315 y se agregan las subsecciones 67.317 y 67.399 para que en lo adelante exprese lo siguiente:

“Sección “D” Certificado Médico Clase III.

67.301 Elegibilidad.

Para ser elegible y permanecer apto para un Certificado Médico Clase III de personal aeronáutico, la persona debe reunir los requisitos de esta Sección.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 006/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTANDARES Y CERTIFICACION MEDICA DEL PERSONAL AERONAUTICO

67.303 Requisitos de prueba de agudeza visual.

- a) Los requisitos de la visión para un certificado médico para personal aeronáutico de Clase III, son:
- d) Será exigido un informe oftalmológico completo satisfactorio antes de la evaluación médica por parte del médico examinador designado o médico evaluador designado o medico evaluador aeronáutico del IDAC, a todos los usuarios de licencia cuya agudeza visual lejana sin corrección en cualquiera de los dos ojos sea menor 20/20. Dicho examen será requerido posteriormente cada 5 años.

67.305 Requisitos de prueba del oído, nariz, garganta y equilibrio.

- a) Los requisitos de equilibrio, oído, nariz y garganta para un Certificado Médico Clase III para personal aeronáutico son:

67.307 Requisitos mentales.

Los requisitos mentales para un Certificado Médico Clase III para personal aeronáutico son:

- a) No historial clínico o diagnóstico médico de los siguientes trastornos:
- b) Excepto por lo descrito en el párrafo (b) (4) de esta subsección, no será permitida la expedición o renovación de certificado médico de tercera clase a ningún solicitante de licencia con antecedentes de uso o dependencia de sustancias dentro de los 24 meses precedentes a la evaluación si:
 - 3) Uso indebido de una sustancia que el médico examinador designado o médico evaluador aeronáutico del IDAC, basado en el historial clínico del caso y el juicio apropiado del mismo, con relación a la sustancia implicada, encuentra que:
 - 4) En los casos descritos en el párrafo (b) (1), (2) y (3) precedentes de esta subsección podrían ser declarados aptos para ejercer los privilegios de un certificado de clase III de su licencia de personal aeronáutico aquellos solicitantes y usuarios donde se ha establecido evidencia clínica, satisfactoria por parte de la división de



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 006/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTANDARES Y CERTIFICACION MEDICA DEL PERSONAL AERONAUTICO

Medicina Aeronáutica del IDAC, de recuperación, incluyendo abstinencia total sostenida de sustancias en por lo menos los 24 meses.

c) Ningún otro desorden de personalidad, neurosis, u otra condición mental que el médico examinador designado médico evaluador del IDAC, basado en la historia del caso y el juicio médico apropiado, calificado con relación a la condición implicada, encuentra que:

67.309 Requisitos neurológicos.

Los requisitos neurológicos para un Certificado Médico Clase III para el personal aeronáutico son:

b) Ningún otro desorden neurológico tales como traumatismos craneoencefálicos, pérdida de conciencia, o condición neurológica que el médico examinador designado o médico evaluador aeronáutico del IDAC, basado en el historial clínico y apropiado juicio médico calificado, relacionado con la condición implicada, encuentre que:

67.311 requisitos cardiovasculares y pulmonares.

a) Los requisitos cardiovasculares para un Certificado Médico Clase III para el personal aeronáutico son, no historial clínico o diagnóstico médico establecido de ningunos de los siguientes:

2) No padecer anomalía significativa de la conducción cardíaca que, a juicio del médico examinador designado o médico evaluador aeronáutico del IDAC, interfiere con el pleno ejercicio de las funciones que confiere la licencia.

3) Tener las presiones arteriales, sistólicas y diastólicas, comprendidas dentro de los límites normales. Se permitirá el uso de medicamentos para el control de la presión arterial que, según lo indique un médico examinador designado o un médico evaluador aeronáutico del IDAC, sea compatible con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia.

b) En los casos descritos en el párrafo (a) (1) precedente de esta subsección podrían ser declarados aptos para ejercer los privilegios de un certificado de Clase III de su licencia de personal aeronáutico aquellos que su problema cardíaco haya sido objeto de investigación y evaluación de conformidad con las mejores prácticas médicas y que se haya estimado que





Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 006/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTANDARES Y CERTIFICACION MEDICA DEL PERSONAL AERONAUTICO

no es probable que le impida al portador de la licencia el ejercicio seguro de sus atribuciones.

c) Para los solicitantes de certificado médico Clase III, se deberá realizar una electrocardiografía a la primera solicitud de expedición del certificado médico.

d) Para los solicitantes de certificado médico Clase III, de más de 50 años, se deberá realizar una electrocardiografía a la primera solicitud de expedición del certificado médico y en los reconocimientos sucesivos por lo menos cada dos años.

e) Deberá realizarse un perfil lipídico, que incluya las pruebas de colesterol total, HDL, LDL y triglicéridos a la primera solicitud de expedición del certificado médico y en cada renovación posterior. A juicio del médico Examinador /Evaluador se podrían indicar otras analíticas que se consideren pertinentes.

f) Los requisitos pulmonares para un certificado médico de personal aeronáutico de Clase III exige no tener historial clínico o diagnóstico médico establecido de ninguna de las siguientes afecciones:

g) La radiografía formará parte del reconocimiento médico inicial y de los casos clínicos dudosos; o cuando el examinador lo considere prudente.

67.313 Condición medica general.

a) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un Certificado Médico Clase III podrá padecer de una enfermedad que implique deficiencias funcionales graves del conducto gastrointestinal o sus anexos, tales como:

b) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un Certificado Médico Clase III podrá padecer de desórdenes del metabolismo, de la nutrición o endocrinos que puedan afectar el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia o habilitación del solicitante tales como:

c) No deberá existir anomalía detectable en los niveles de Glicemia en ayuna. Deberá realizarse esta prueba a la primera solicitud de expedición del certificado médico; y en cada renovación posterior.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 006/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTANDARES Y CERTIFICACION MEDICA DEL PERSONAL AERONAUTICO

d) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un Certificado Médico Clase III podrá padecer enfermedades del sistema linfático o enfermedades hematológicas, excepto en los casos en que el médico examinador designado o médico evaluador aeronáutico del IDAC indique que la afección no afecte el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

1) Deberá realizarse un hemograma completo a la primera solicitud de expedición de certificado médico y en cada renovación posterior.

e) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un Certificado Médico Clase III podrá padecer de enfermedad renal o genitourinaria, excepto cuando una investigación adecuada haya revelado que su estado de salud no interferirá con la seguridad en el ejercicio de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.

1) Deberá realizarse un análisis de orina en la primera solicitud y en cada renovación posterior;

2) La orina no contendrá ningún elemento anormal que, a juicio del Médico Examinador designado o Médico Evaluador aeronáutico del IDAC, sea patológicamente importante;

3) No exista secuela de enfermedad o de intervenciones quirúrgicas en los riñones y en las vías urinarias que pueda causar incapacidad, especialmente las obstrucciones por estrechez o compresión; y

4) No exista nefrectomía unilateral, a menos que la misma esté compensada, sin presentar hipertensión ni uremia.

f) No deberán existir anomalías detectables en los niveles de urea y creatinina. Deberán realizarse estas pruebas a la primera solicitud de expedición del certificado médico y en cada renovación posterior.

g) Ningún titular de una licencia de personal aeronáutico que exija un Certificado Médico Clase III podrá padecer afección activa de los huesos, articulaciones, músculos o tendones. Tampoco padecerá de secuelas funcionales graves de enfermedades congénitas o adquiridas. No son causa de incapacidad las consecuencias funcionales de lesiones en los





Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 006/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTANDARES Y CERTIFICACION MEDICA DEL PERSONAL AERONAUTICO

huesos, articulaciones, músculos o tendones, y ciertos defectos anatómicos compatibles con el ejercicio de las atribuciones correspondientes a la licencia y habilitación del solicitante.

h) Ningún titular de licencia de personal aeronáutico que exija un Certificado Médico Clase III podrá tener un historial de trastornos ginecológicos excepto cuando una investigación adecuada haya revelado que su estado de salud no interferirá con la seguridad en el ejercicio de las atribuciones correspondientes a sus licencias y habilitaciones.

i) No deberán existir anomalías detectables en los niveles de urea y creatinina. Deberán realizarse estas pruebas a la primera solicitud de expedición del certificado médico y en cada renovación posterior.

j) No padecerá ninguna otra enfermedad orgánica, funcional, o estructural, defecto o limitación que el médico examinador designado o el médico evaluador aeronáutico del IDAC, basado en el historial clínico y un apropiado juicio médico calificado, relacionado a la condición involucrada, encuentra que:

67.315 Expedición discrecional.

Una persona que no reúne las disposiciones de las subsecciones 67.303 hasta 67.313 puede solicitar para la expedición discrecional de un certificado bajo la subsección 67.501.

67.317 Reservado.

67.399 Reservado.”

QUINTO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 67) Disposiciones Aplicables al Otorgamiento de Certificado, Sección “E” Condiciones Médicas Especiales, en las subsecciones 67.401(a)(b)(d)(4)(e)(f)(5); 67.403; 67.405(a)(b); 67.407(a)(b)(c); 67.409(b)(3); 67.411; 67.413(a); 67.415 y agrega las subsecciones 67.417 y 67.499 para que en lo adelante exprese lo siguiente:





Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 006/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTANDARES Y CERTIFICACION MEDICA DEL PERSONAL AERONAUTICO

“Sección “E” Procedimientos de certificación.

67.401 Emisión especial de certificados médicos, reportes o registros.

a) A discreción del médico examinador designado o médico evaluador aeronáutico del IDAC, una Autorización Médica Especial o un Certificado Médico de Excepción, válida por un período específico, puede ser concedido a una persona que no reúna las disposiciones de las secciones B, C o D de este RAD si la persona muestra a la satisfacción del médico examinador designado o médico evaluador aeronáutico del IDAC que los deberes autorizados para la clase de certificado médico solicitado pueden ser realizados sin poner en peligro la seguridad del público durante el período en que la autorización estaría en vigor. El encargado médico examinador designado o médico evaluador aeronáutico del IDAC puede autorizar un chequeo médico especial en vuelo, un examen práctico, o una evaluación médica para este propósito. Un certificado médico de la clase apropiada puede ser expedido a una persona que no reúna las disposiciones de las secciones B, C, o D de este RAD si esa persona posee una autorización válida y es, de otra manera, elegible. Una licencia de personal aeronáutico emitido de acuerdo con esta subsección expirará a no más tardar que al final del período de validez o al retiro de la autorización sobre la cual está basado. Al final de su período válido especificado, para la concesión de una nueva autorización, la persona deberá mostrar otra vez a satisfacción del encargado médico aeronáutico, que las funciones autorizadas para la clase de certificado médico solicitado pueden ser realizadas sin poner en peligro la seguridad pública durante el período en que la autorización esté vigente.

b) A discreción del encargado médico aeronáutico, una Certificación Médica de Excepción (CME) puede ser concedida, en vez de una autorización, a una persona cuya condición de descalificación es estática o no progresiva y quien ha sido encontrada capaz de realizar las funciones de la licencia de personal aeronáutico con o sin poner en peligro la seguridad pública. Una Certificación Médica de Excepción (CME) no caduca y autoriza a un médico aeronáutico designado a expedir un certificado médico de personal aeronáutico de una clase específica si el Médico Aeronáutico Examinador encuentra que la condición descrita no ha cambiado adversamente.

d) 4) Condicionar el efecto continuado de Certificación Médica de Excepción, y en cualquier certificado médico de Clase II o III basado en el cumplimiento con una



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 006/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTANDARES Y CERTIFICACION MEDICA DEL PERSONAL AERONAUTICO

declaración de limitación funcional emitida a la persona en coordinación con el Director de Normas de Vuelo o su designado.

e) En determinar si una Certificación Médica de Excepción debería ser concedida a un solicitante para un certificado médico de clase III, el médico aeronáutico considera la libertad de un personal aeronáutico, ejerciendo los privilegios de un certificado de piloto privado, de aceptar riesgos razonables a su persona y propiedades que no son aceptable en el ejercicio de los privilegios de Piloto Comercial o Transporte de Línea Aérea, y a la vez, considere la necesidad de proteger la seguridad de personas y propiedades en otra aeronave y en tierra.

f) 5) El titular hace o motiva que sea hecha una declaración o entrada que es la base para el retiro de una Certificación Médica de Excepción bajo este RAD.

67.403 Falsificación, reproducción o alteración de solicitudes, certificados médicos, reportes o registros.

Cualquier persona que se halle envuelta en cualquier actividad de falsificación, reproducción, alteración de solicitudes, declaración fraudulenta, certificados médicos o reportes o registros, será sancionada conforme está prescrito en el RAD 20.

67.405 Exámenes Médicos: ¿Quién puede darlo?

a) Clase I. Cualquier médico aeronáutico examinador quien es, o que es designado específicamente para el propósito puede dar el examen para el certificado médico de clase I. Cualquier persona interesada puede obtener una lista de esos Médicos Aeronáuticos Examinadores poniéndose en contacto con la División de Medicina Aeronáutica o el Departamento de Licencias al Personal Aeronáutico.

b) Clase II y III. Cualquier médico aeronáutico examinador puede dar examen para el certificado médico de validez de Clase II o III. Cualquier persona interesada puede obtener una lista de Médicos Aeronáuticos Examinadores en el División de Medicina Aeronáutica o el Departamento de Licencias al Personal Aeronáutico.

67.407 Delegación de autoridad.

a) La autoridad del Director General para emitir o negar certificados médicos está delegada a la División de Medicina Aeronáutica del IDAC hasta donde sea necesario para:



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 006/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTANDARES Y CERTIFICACION MEDICA DEL PERSONAL AERONAUTICO

b) Sujetas a limitaciones en este RAD, las funciones delegadas del Encargado Médico Aeronáutico para examinar a solicitantes y titulares de certificados médicos para el cumplimiento con los requisitos médicos aplicables y para emitir, renovar, y negar certificados médicos, están también delegadas a los médicos Examinadores y Evaluadores aeronáuticos del Encargado Médico Aeronáutico dentro del IDAC.

c) La autoridad del IDAC bajo este RAD para reconsiderar la acción de un Médico Aeronáutico está delegada al Encargado Médico Aeronáutico. Donde la persona no reúne los requisitos de las subsecciones 67.107 (b) (3) y (c), 67.109 (b), 67.113 (b) y (c), 67.207 (b)(3) y (c), 67.209 (b), 67.213 (b) y (c), 67.307(b) (3) y (c), 67.309 (b), o 67.313 (b) y (c), cualquier acción tomada bajo este párrafo que no sea por el Médico Examinador o Evaluador está sujeta a reconsideración por el Encargado Médico Aeronáutico. Un certificado emitido por un Médico Aeronáutico está considerado a ser afirmado como emitido a menos que un Encargado Médico Aeronáutico del IDAC, nombrado en este párrafo (oficial autorizado) revoque esa emisión dentro de 60 días después de la fecha de emisión. Sin embargo, si dentro de los 60 días después de la fecha de emisión un oficial autorizado solicita al titular de certificado someter información médica adicional, un oficial autorizado puede revocar la emisión dentro de los 60 días después de recibir la información solicitada.

67.409 Negación o rechazo del Certificado Médico

b) 3) Por la autoridad del IDAC, División de Medicina Aeronáutica o por un Médico Evaluador Aeronáutico es considerado ser una negación por el Director General bajo este RAD, excepto donde la persona no reúne los requisitos de las subsecciones 67.107 (b)(3) y (c), 67.109 (b), 67.113 (b) y (c), 67.207 (b) (3) y (c), 67.209 (b), 67.213 (b) y (c), 67.307(b) (3) y (c), 67.309 (b), o 67.313 (b) y (c) de este reglamento.

67.411 Certificados médicos expedidos por médicos aeronáuticos de la Fuerza Aérea de República Dominicana.

67.413 Registros médicos.

a) En cualquier momento que el Director General encuentre que la información médica adicional o historial clínico es necesaria para determinar si un solicitante reúne los requisitos médicos, el Director solicita que esa persona suministre esa información o para





Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 006/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTANDARES Y CERTIFICACION MEDICA DEL PERSONAL AERONAUTICO

autorizar a alguna clínica, hospital, médico, u otra persona que ponga a disposición del Director toda la información disponible concerniente a ese historial. Si el solicitante o el titular se niegan a proveer las informaciones o historial médico requerido, el Director General puede suspender, modificar, o cancelar el certificado médico que posee el personal aeronáutico o puede, en el caso de un solicitante, negar la solicitud para un certificado médico de personal aeronáutico.

67.415 Devolución del Certificado médico después de una suspensión o cancelación.

El titular de cualquier certificado médico emitido bajo este RAD que sea suspendido, o cancelado, debe retornarlo o devolverlo al IDAC a solicitud del Director General.

67.417 Reservado.

67.499 Reservado”.

SEXTO: MODIFICAR, como al efecto MODIFICA el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD 67) Disposiciones Aplicables al Otorgamiento de Certificado, Sección “F” Procedimientos de Certificación, subsecciones 67.501 (c)(d), 67.503 (a)(b) para que en lo adelante exprese lo siguiente:

67.501 Emisión especial de certificados médicos.

c) Las titulares de licencias de personal aeronáutico para controlador de tránsito aéreo, quienes poseen un Certificado Médico Clase III bajo este RAD, podrán ejercer los privilegios de su licencia durante un embarazo, siempre que se demuestre que presentan pocos riesgos o complicaciones, y que están bajo evaluación y control médico. Deberá limitarse dicho período hasta el último día de la trigésimo cuarta (34^a) semana de gestación.

d) Excepto por lo estipulado en el párrafo (c) de esta subsección, las titulares de licencias de personal aeronáutico que conlleve un certificado médico de cualquiera de las clases bajo este RAD, serán consideradas aptas para el ejercicio de sus privilegios mientras estén embarazadas y presenten pocos riesgos o complicaciones y que estén bajo evaluación y control médico, en el periodo comprendido entre la 12va semana y hasta la vigésimo sexta (26va) semana de su periodo de gestación.



Instituto Dominicano de Aviación Civil.

“AÑO DEL FOMENTO DE LA VIVIENDA”

RESOLUCION No. 006/2016

QUE MODIFICA EL REGLAMENTO AERONAUTICO DOMINICANO (RAD 67) ESTANDARES Y CERTIFICACION MEDICA DEL PERSONAL AERONAUTICO

67.503 a) Los solicitantes que son seropositivos al Virus de Inmunodeficiencia Humana VIH, serán declarados no aptos, salvo si de una investigación completa no surge prueba alguna de enfermedades asociadas al VIH que puedan dar lugar a síntomas que causen incapacitación.

b) La evaluación de los solicitantes seropositivos con respecto al virus de inmunodeficiencia humana (VIH) exige una atención especial con respecto a su estado de salud mental, comprendidos los efectos psicológicos del diagnóstico.

SEPTIMO: DISPONER, como al efecto DISPONE que la presente Resolución entre en vigencia, luego que la Dirección de Reglamentación y Registro Nacional de Aeronaves inserte las enmiendas dispuestas mediante la misma en el Reglamento Aeronáutico Dominicano el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD67) Estándares y Certificación Medica del Personal Aeronáutico, y realice la publicación de lugar en la página web del IDAC y posterior remisión al Proceso SIG-001 “Control de Documentos” del SIAGA.

OCTAVO: INSTRUIR, como al efecto INSTRUYE a la Dirección Legal para que proceda a comunicar la presente Resolución a las Direcciones de áreas correspondientes de este Instituto.

DADA, FIRMADA Y SELLADA, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016).

Dr. Alejandro Herrera Rodríguez
Director General



AHR/JV/pr.